

los procedimientos de suspensión y disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior.

## TÍTULO VII

### De los recursos en general

#### Artículo treinta.

El Pleno del Consejo Nacional conocerá de los recursos contra las resoluciones del Gobierno en materia de Asociaciones políticas y contra los acuerdos de la Comisión Permanente. Los acuerdos del Pleno del Consejo Nacional relativos al reconocimiento o disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones, serán recurribles ante la Jefatura Nacional del Movimiento que resolverá, previo dictamen de una Comisión Especial integrada por un Ministro designado por el Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Instituto de Estudios Políticos y dos Consejeros Nacionales, elegidos por el Pleno, y presidida, a estos efectos, por el Presidente del Consejo del Reino.

La legitimación para la interposición de los recursos la ostentará cualquiera de los miembros de las Comisiones Organizadoras o de los órganos directivos de las Asociaciones o Federaciones, aunque sobre éstas haya recaído acuerdo de disolución.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado, pero la Presidencia del Consejo Nacional podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Una. El presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política no será de aplicación a las Organizaciones del Movimiento y a sus Asociaciones de fines específicos, que continuarán sometidas a la esfera de su normativa interna o de carácter estatutario, de conformidad con el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta, de tres de abril, y disposiciones concordantes.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Pleno del Consejo Nacional, podrá revisar por Decreto, con carácter general, las condiciones que se exigen a las Asociaciones políticas para la concurrencia electoral.

### DISPOSICIONES FINALES

Una. El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional, dictará las normas reglamentarias en su caso precisas para el desarrollo del presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Dos. Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto disposiciones con fuerza de Ley, en cuanto sea necesario para regular la comparecencia de las Asociaciones políticas en la presentación de candidatos a los diversos procesos electorales.

Tres. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

**25974** *DECRETO-LEY 8/1974, de 21 de diciembre, por el que se modifica el artículo 14, apartado tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para ponerle en relación con la elevación de multas efectuada en el Código Penal por la Ley 39/1974, de 28 de noviembre.*

El artículo catorce, apartado tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción que le fue dada por la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, atribuye a los Jueces de Instrucción el conocimiento y fallo de las causas por los denominados delitos menores, perseguibles de oficio y castigados, entre otras penas, con la de multa que no exceda de cincuenta mil pesetas.

Elevada al doble la cuantía de esta clase de multas en la reforma efectuada en el Código Penal por Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, resulta necesario armonizar ambos preceptos a fin de que los Juzgados de Instrucción sigan con la competencia que actualmente tienen para conocer y fallar las causas por los expresados delitos menores. De no adoptarse esta medida, habría de alterarse la competencia para el fallo de asuntos penales por las Audiencias y por los Juzgados, originándose graves trastornos para la buena marcha de la Administración de Justicia y especialmente con la consecuencia de que aquellos Tribunales conocerían de asuntos de menor entidad que estos, al haberse modificado la cuantía de las multas en el Código Penal, pero no las restantes penas con las que guardaban proporción.

La necesidad de rango de Ley y razones de evidente urgencia, que pocas veces podrán darse con carácter más calificado, aconsejan la adopción por Decreto-ley de la medida indicada a fin de que sus efectos puedan producirse simultáneamente con la entrada en vigor de la referida Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de treinta de noviembre próximo pasado, comenzará a regir el día veinte del corriente mes.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, en uso de las facultades conferidas por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la misma,

### DISPONGO:

Artículo primero. El límite de cincuenta mil pesetas de multa establecido en el artículo catorce, apartado tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que, las causas por los llamados delitos menores queden atribuidas a la instrucción, conocimiento y fallo de los Jueces de Instrucción del partido, se eleva a cien mil pesetas.

Artículo segundo. El presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**25975** *ORDEN no 21 de diciembre de 1974 por la que se regula la situación del personal de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social.*

Ilustrísimo señor

La Ley 19/1974, de 25 de noviembre al dar nueva redacción al artículo 8.º de la de Peligrosidad y Rehabilitación Social, deja sin contenido a los Juzgados de este orden jurisdiccional que actúan en régimen de simultaneidad de funciones. Resulta por ello indispensable adoptar medidas tendentes a regularizar la situación del personal auxiliar y subalterno que en la actualidad prestan servicios en los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido simultáneo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º reformado de la Ley reguladora de esta materia, deben cesar en el ejercicio de sus funciones a la entrada en vigor de la misma, adoptarán las medidas necesarias para que los asuntos en trámite pasen sin dilación al Juzgado de cometido único que extienda su competencia a la provincia respectiva, sin perjuicio de practicar aquellas actuaciones que no admitan demora.

El Presidente de la Sala de Apelaciones resolverá las incidencias que con tal motivo puedan originarse.

2.º Los Jueces, Secretarios y demás personal que sirven en régimen de simultaneidad los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de La Coruña, Zaragoza y Las Palmas continúan

rán provisionalmente en el ejercicio de las mismas funciones en el Juzgado de cometido único con sede en las mismas capitales, hasta que tomen posesión quienes se designen en propiedad.

Si las necesidades del servicio lo hicieran aconsejable, el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva podrá completar la plantilla de estos Juzgados, con el mismo carácter provisional, con uno o más Oficiales o Auxiliares destinados en la población, dando cuenta a esa Dirección General.

3.º El personal auxiliar y subalterno que actualmente presta servicio en propiedad en los demás Juzgados de cometido simultáneo será adscrito provisionalmente a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la misma población que, a juicio del Presidente de la Audiencia Territorial, resulte más aconsejable, hasta que esa Dirección General resuelva lo procedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Umo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

25976

*DECRETO 3103/1974, de 2 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Inspección Financiera y se establecen modificaciones en la organización del Ministerio de Hacienda.*

La organización de la Hacienda Pública es tema de constante atención, que requiere mayor importancia en épocas, como la actual, en que las funciones financieras y tributarias han de rendir los máximos resultados posibles al servicio de la equidad y de la aportación de los medios de financiación que recaen en la política de solidaridad económica, que es ineludible mantener en nuestro país.

En este orden de propósitos es preciso considerar la situación en que se encuentran la Inspección financiera y la Inspección tributaria. El Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, que creó la Inspección financiera no llegó a encuadrarla en la organización del Ministerio de Hacienda, y así lo hace la presente disposición, sin perjuicio de mantener las funciones que tiene atribuidas. Es, asimismo, conveniente asignar las funciones de Inspección tributaria a todos los Cuerpos y funcionarios que tradicionalmente las vienen desempeñando, con objeto de obtener el máximo rendimiento tributario con la mayor eficacia en la eliminación del fraude fiscal.

También es oportuno afirmar que la moderna organización central o directiva de la gestión tributaria se encamina a una sola Dirección General que tenga a su cargo la coordinación, programación e impulso, tanto de las funciones liquidadoras como de las inspectoras, que corresponden a las Delegaciones de Hacienda. Pero a esta solución no puede llegarse por vía de ensayo, y menos en las circunstancias actuales, por lo que es aconsejable adoptar medidas de reestructuración que preparen o faciliten dicha organización, al mismo tiempo que se reconoce es materia propia de las esteras de gobierno la de decidir sobre la política tributaria en cuanto a objetivos a alcanzar e instrumentos a emplear.

Tampoco debe aplazarse dotar a la Escuela de Inspección Financiera creada por el citado Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, del encaje orgánico y funcional más conveniente en el marco del Instituto de Estudios Fiscales, y a ello se dirige el presente Decreto, perfilando los cometidos del Director de la misma y ensanchando sus misiones a todos los funcionarios al servicio de la Hacienda pública y de aquellos que se proponen ingresar en los Cuerpos a ella adscritos.

También se modifica la dependencia orgánica de los Servicios de Informática Fiscal, de la Lotería Nacional y de las Relaciones Fiscales Internacionales, conforme a criterios estructurales que se juzgan más convenientes, atendida la experiencia disponible.

Por último, ha llegado el momento de crear en Madrid otra Delegación de Hacienda, atendida la madurez de los estudios realizados en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por vía de descongestión de la existente, y a la que habrán de seguir análogas medidas en otras grandes poblaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Inspección Financiera, creada por el artículo primero del Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, ejercerá las competencias que dicha disposición le atribuye y, en general, aquellas funciones inspectoras de carácter financiero que corresponden al Ministerio de Hacienda y que le sean asignadas.

Dos. Dichas funciones se realizarán bajo la superior autoridad del Ministro y la directa del Subsecretario de Hacienda, en su carácter de Inspector general del Departamento, y sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Subsecretaría de Economía Financiera.

Tres. La Inspección General del Ministerio de Hacienda impulsará y controlará el ejercicio de las expresadas funciones.

Cuatro. Los Centros del Ministerio de Hacienda recabarán del Subsecretario del Departamento la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo segundo.—La Inspección de los tributos, con las funciones que tiene atribuidas, será desempeñada por los Cuerpos de Arquitectos, Aparejadores, Ayudantes de Montes, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Montes e Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, y de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, Inspectores de los Tributos y de Técnicos de Aduanas, así como por los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas adscritos al Ministerio de Hacienda, correspondiendo a todos ellos las demás funciones de gestión y asistencia técnico-económica de carácter tributaria que les competen.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Política Tributaria y de la Administración Territorial de la Hacienda Pública pasarán a denominarse de Tributos y de Inspección Tributaria, respectivamente.

Artículo cuarto.—A la Dirección General de Tributos corresponderán las funciones directivas, coordinadoras y de estudio de la gestión de los tributos, con excepción de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los que integran la Renta de Aduanas, de los que recaigan exclusivamente sobre el tráfico exterior y de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Artículo quinto.—Uno. La Dirección General de Inspección Tributaria tendrá a su cargo:

a) La programación, coordinación e impulso de la investigación, de la comprobación de valor y de la inspección, en general, de los actos, negocios, bienes, relaciones económicas, actividades, situaciones y demás elementos o circunstancias que configuren los hechos tributarios;

b) La dirección, coordinación e impulso de la asistencia técnica en cuanto a las valoraciones de las rentas, productos, bienes y demás elementos impositivos, conforme determina el artículo cincuenta y dos de la Ley General Tributaria, así como la realización de los estudios técnico-económicos sectoriales y de apoyo a la Inspección de los tributos;

c) La dirección, coordinación e impulso de los trabajos catastrales en todas sus fases, tanto de la propiedad como de la explotación, de las fincas urbanas y rústicas, así como la gestión tributaria en la fase de actuación de las Juntas mixtas a que se refieren los artículos noventa y seis y noventa y siete de la Ley General Tributaria;

d) La comprobación y el control económico de las exenciones, bonificaciones y demás incentivos fiscales, además de la información sobre el cumplimiento de las obligaciones con el Tesoro Público asumidas por las Empresas y las personas a que se refiere el apartado cuatro del artículo doscientos treinta de la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro;

e) La elaboración de estudios, estadísticas y anteproyectos